

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15



GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y
POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

C/ Lealid, 14 Planta 1ª 39002 Santander

Observaciones:

- No se encuentra en el documento un análisis de las redes viarias municipales. Se considera conveniente que el PGOU realice un pequeño diagnóstico de la situación actual, especialmente sobre la capacidad y dimensiones de las vías municipales interiores de los núcleos y barrios para atender los incrementos de tráfico que se generen en los nuevos desarrollos residenciales previstos, que en la mayor parte de los casos acceden y se apoyan en calles de un sentido o con numerosos estrechamientos. Por todo ello, si el PGOU detectara déficits o la necesidad de ampliar alguna vía, deberá preverla en los planos y condicionar el desarrollo del sector o unidad oportuno a la previa o paralela ejecución de la misma, mediante alguno de los sistemas de gestión contemplados en la LOTRUCAN para obtener el suelo. En tal caso, estimará el coste de las obras necesarias y las incluirá en el EEF.
- Al hilo de lo anterior, se observa que los planos de ordenación del PGOU carecen de alineaciones y rasantes en el SUC. En este sentido, el PGOU deberá plasmar en los planos de ordenación, con la escala adecuada, dicha determinación (art. 46.e de la LOTRUCAN y 39.2.b del RP-78, y art. 6.2.1 de la normativa del PGOU).
- Por otro lado, se observa que los anchos de acera previstos en el art. 6.2.1 de la normativa, se recuadra que según la normativa vigente, el mínimo de accesibilidad, el ancho de acera mínimo, libre de cualquier obstáculo, es de 1,80 m, lo que deberá tenerse en cuenta, al menos, en los nuevos viarios que se proyecten.
- Se observan muchas parcelas en SUC que no tienen acceso a viario público. Dichas parcelas no tienen por tanto la condición de solar (art. 101 de la LOTRUCAN) y por tanto son ineficaces. El PGOU deberá señalar en su Memoria de Ordenación tal circunstancia, así como la necesidad de aplicar alguno de los sistemas de gestión contemplados en la LOTRUCAN.
- El PGOU no contabiliza el nº de plazas de aparcamiento existentes en el SUC, ni se hace referencia a déficits o adecuación a las necesidades actuales. Se recomienda analizar la suficiencia de aparcamientos en el SUC para la fase 1A y futura, y en caso necesario, prever zonas para la creación de nuevos planes (art. 103 de la LOTRUCAN).
- Tanto en el SUC, como en el SUNC y en el SUBLO, se deberá tener en cuenta la reserva de aparcamientos para personas discapacitadas que se regula en la Orden VIV/561/2010 y en la Ley de Cantabria 3/1996, así como sus dimensiones mínimas.
- El acceso a la unidad de actuación SU-1B se realiza por el acceso previsto en la unidad SU-1A. El programa de actuación señala que la urbanización comenzará por la fase 1A, prosiguiendo con la 1B una vez que estén realizados al menos los sistemas generales, lo cual se considera acertado. La ficha de la unidad SU-1B deberá plasmar, por tanto, la condición de que no

- 33 -

- podrá desarrollarse en tanto no se urbanice la unidad SU-1A. Lo mismo ha de hacerse en las fichas de los sectores SU-2 y SU-3.
- El nuevo vial previsto el sector de SUNC de Llano tiene, según el programa de actuación, una anchura de 6 m. En este sentido, el PGOU debe aclarar si dicho vial es el único que se prevé, y si la anchura prevista de 6 m es suficiente para albergar aceras, zonas de aparcamiento públicas (en caso de preverse allí las obligatorias), carriles de circulación (uno o dos sentidos).
- El PGOU deberá analizar igualmente, la conexión de los nuevos viarios previstos en los sectores con los viarios existentes, especialmente cuando éstos últimos sean de vía única de sentido, previendo en caso necesario, las ampliaciones o mejoras oportunas en éstos.
- Los PP preverán, en los sectores oportunos, zonas de fondo de saco provisionales adecuadas para girar y cambiar de sentido, mientras no se desarrolle la segunda unidad del sector, condición que se reflejará en las fichas.
- El PGOU analizará la conveniencia de prever, en los sectores SU-2 y SU-3, algún vial que mejore la conexión transversal. En tal caso, incluirá en el ámbito del sector los terrenos necesarios para llevarlos a cabo.
- En cuanto al nuevo SG viario sobre el Río Besaya, el PGOU debe aclarar si se trata de una actuación municipal o autonómica. En caso de ser una iniciativa municipal, el PGOU deberá incluir una estimación de su coste en el EEF, sin perjuicio de las ayudas externas que pueda prever para ejecutarlo. En tal caso, el estudio de la actuación deberá reflejar los pecos que legítimamente se le atribuya, tanto en el presupuesto de ejecución material como en el presupuesto de ejecución de obra, para poder deducir el compromiso alguno con otras partes por el mero hecho de incluirse en el PGOU.

Observaciones de carácter general:

- Todos los desarrollos de los sectores quedarán condicionados a la existencia de recursos e infraestructuras adecuadas y suficientes, tanto de abastecimiento, saneamiento, electricidad y viabilidad, para servir las demandas que en cada uno se generen, condición que se reflejará en todas las fichas de unidades o sectores (art. 8.4 de las NUR).
- El PGOU señalará en las fichas el orden de ejecución de cada unidad de acuerdo con lo establecido en el programa de actuación, previniéndose cuando sea necesario, conexiones provisionales de abastecimiento, saneamiento cuando éstas se prevean por la segunda unidad, y los fondos de saco provisionales ya comentados.

Documentos complementarios:

- **Análisis del Programa de Actuación en relación con las infraestructuras.**

Si bien el EEF cita un periodo horizonte de 15 años, el Programa de Actuación cita que el PGOU tiene una vigencia indefinida y que por ello no se ha considerado un plazo de tiempo para el desarrollo del PGOU, dejándolo abierto a la iniciativa de propietarios y promotores.

El Programa estima que las primeras unidades de actuación en desarrollarse sean las establecidas en el SUNC completando la malla urbana de Llano y Rosales, para dar lugar a la ejecución de las diferentes unidades de actuación dentro de los sectores de suelo urbanizable.

Observaciones:

- o Ya se han mencionado en un punto anterior.

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

- Como aclaración, y sólo en relación con las infraestructuras, el ISE deberá estimar los costes de explotación y mantenimiento de los viarios y zonas de aparcamiento, servicios de abastecimiento y saneamiento municipales, y alumbrado, que sean necesarios para atender el crecimiento urbano previsto por el PGOU.
- Por otra parte, deberá ponderar la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO. PROGRAMA DE ACTUACIÓN E INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

Bajo el Anexo I. Estudio de Sostenibilidad económica, se agrupa el Estudio Económico Financiero y el Programa de Actuación, sin embargo no se ha realizado el informe o memoria de Sostenibilidad Económica que se indica en el art. 15.4 del TRLS y en el art. 3 del RD 1942/2011, siendo por tanto preciso incorporar el mismo en el que "se ponderrá en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos."

Específicamente y en relación con el impacto económico para la Hacienda local, se cuantificarán los costes de mantenimiento por la puesta en marcha y la prestación de los servicios públicos necesarios para atender el crecimiento urbano previsto en el instrumento de ordenación, y se estimará el importe de los ingresos municipales derivados de los principales tributos locales, en función de la edificación y población potencial previstos, evaluados en función de los escenarios socio-económicos previsibles hasta que se encuentren terminadas las edificaciones que la actuación comporta."

En cuanto al Estudio Económico Financiero, se establece un periodo horizonte del Plan de 15 años mientras que en la memoria justificativa se ha considerado un periodo de vigencia del Plan de 10 años (Ver capítulo IV "Justificación del suelo urbanizable a desarrollar"), siendo preciso unificar el criterio a la hora de realizar las estimaciones para obtener un documento coherente.

Los cálculos realizados tanto en el suelo urbano no consolidado como en el suelo urbanizable son erróneos ya que se confunde la cesión del suelo correspondiente al 15% del aprovechamiento medio establecida en el artículo 100 de la Ley 2/2001 con una cesión de ese mismo porcentaje de la superficie construida. Es necesario corregir todos los cálculos realizados para ajustarlos a lo dispuesto por la Ley.

En las Intervenciones en suelo urbano consolidado no se recoge el camino representado en los planos de Ordenación Urbanística (Plano 10) en el Bº de Rivero. Como ya se ha indicado es necesario que el documento del PGOU recoja quién y cómo se ejecuta el citado viál, cuyo mantenimiento deberá incluirse en la memoria de sostenibilidad económica.

Por lo que respecta al Programa de Actuación, se indica que: "El PGOU tiene una vigencia indefinida por lo que el Ayuntamiento de San Felices de

1. Análisis del Estudio Económico Financiero (EEF) en relación con las infraestructuras.

El EEF realiza una evaluación económica de las determinaciones del PGOU (actuaciones en Súbble y en SUNC, e intervenciones en SU) partiendo de unos costes de urbanización (60 €/m², a lo que añade un 8% de gastos generales y un 10% de gastos para medidas ambientales) y de unas superficies de suelo y edificables calculadas.

Observaciones:

- El nuevo depósito de agua y las nuevas conducciones o refuerzos que se prevean en la red de abastecimiento para dar servicio a los SUC, deberán incluirse en el EEF como gasto municipal, salvo en los casos en que las nuevas conducciones estén presupuestadas dentro de las obras de urbanización de nuevos viarios.
- Los nuevos saneamientos proyectados que se consideren sistemas generales deberán estar presupuestados e incluidos como gastos u obras a realizar por el Ayuntamiento, salvo las conexiones de los sectores de SUNC y Súbble con la red municipal que deberá ser costeada y ejecutada por los promotores.
- En aras de proveer en la red viál urbana de los SUC ampliaciones o mejoras, éstas deberán presupuestarse (incluyendo el coste para la obtención de los terrenos que sean necesarios) e incluirse en el EEF como carga al Ayuntamiento, salvo las conexiones generales y las que sean estrictamente necesarias para dar capacidad y acceso a los nuevos desarrollos, que en tal caso, supondrán una carga para los sectores.
- El reparto y asignación de la carga económica para desarrollar las nuevas infraestructuras eléctricas deberán reflejarse en cada uno de los sectores.
- El EEF incluirá una partida para conservar los viarios y las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento existentes.

Análisis del Informe de Sostenibilidad Económica (ISE) en relación con las infraestructuras.

El PGOU incluye un apartado con el título de ESTUDIO DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA, el cual desarrolla el EEF y el Programa de Actuación.

Observaciones:

- El apartado del PGOU con el título de ESTUDIO DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA no recoge las determinaciones o información que establece el art. 15.4 del TRLS, y art. 3 del RD 1942/2011. El PGOU, por tanto, deberá completar el ESTUDIO DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA con las determinaciones establecidas en las normas citadas.

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

en el punto 3 que "los Proyectos Singulares de Interés Regional pueden desarrollarse en cualquier clase de suelo, con independencia de su clasificación y calificación urbanística, sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial."

- El artículo 9.1.2 del documento de Normativa Urbanística, señala que el suelo urbanizable previsto por el Plan se categoriza "en Residencial e Industrial". El suelo Urbanizable Industrial de la Aprobación Inicial ha sido eliminado en la Aprobación Provisional.

- El Estudio Económico Financiero, en el apartado titulado "Actuaciones en suelo urbano no consolidado" indica que en el planeamiento previsto existen dos zonas a desarrollar con esta clasificación. En el documento del Plan aprobado Provisionalmente solamente hay UNA zona de Suelo Urbano no Consolidado delimitada dentro de la UA-1

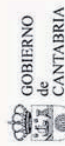
- En este mismo documento, el Estudio Económico Financiero, en el apartado relativo a las "Actuaciones en suelo urbanizable delimitado" se indica que el planeamiento prevé tres sectores urbanísticos cuando en el Plan aprobado Provisionalmente se delimitan cuatro sectores urbanísticos.

DOCUMENTACIÓN PLANIMÉTRICA DEL PLAN GENERAL

El Plan General de Ordenación Urbana de San Felices de Búda cuenta con:

PLANOS DE INFORMACIÓN

1. Situación
2. Geología
3. Altimetría (planta general)
4. Altimetría
5. Recursos Hídricos (planta general)
6. Recursos Hídricos
7. Estudios Hidrológicos (planta general)
8. Estudios Hidrológicos
9. Abastecimiento (planta general)
10. Abastecimiento
11. Saneamiento (planta general)
12. Saneamiento
13. Electricidad y Alumbrado Público (planta general)
14. Electricidad y Alumbrado Público
15. Viales (planta general)
16. Viales
17. Equipamientos y Servicios (planta general)
18. Equipamientos y Servicios (Escala 1:5.000)



GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, AMBIENTE Y
POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

c/ Lealtad, 14 Planta 1ª 39002 Santander

Buena no ha considerado establecer unos plazos de tiempo para su desarrollo y lo deja abierto a la iniciativa de propietarios y promotores.

Se considera que el documento del PGOU se proyecta con un horizonte y que, tal y como se indica en el artículo 52.1 apartado f) se incluirán como mínimo, los objetivos, directrices y estrategia del desarrollo para todo el ámbito del Plan, así como las previsiones específicas concernientes a la realización de los sistemas generales y las etapas de desarrollo de los sectores de suelo urbano y suelo urbanizable, respecto de este horizonte fijado, independientemente de que su vigencia no tenga fecha por el momento.

Este documento cita de nuevo la existencia de dos unidades de Actuación en el Suelo Urbano no Consolidado, cuando en la aprobación provisional solo se contiene una, debiendo por tanto rectificarse.

Por último, señalar que se establecen prioridades y condiciones en el desarrollo de los sectores urbanísticos que no se reflejan en las fichas de los mismos.

CATÁLOGO DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO

El documento consta de Memoria, Ordenanzas, Fichas e Informe de Patrimonio Arqueológico, habiéndose emitido informe en 1 de septiembre de 2015 por la Dirección General de Cultura, sin que conste que se haya dado el visto bueno a las observaciones señaladas en el mismo.

ERRATAS EN LA DOCUMENTACIÓN

- En la página 23 de la Memoria Justificativa, en el punto II.5.1.2 apartado "Medio socio-económico" se hace referencia al "suelo urbanizable industrial" que proyecta el PGOU. En el documento aprobado Provisionalmente se ha suprimido esa calificación de suelo.

- Las cifras de superficies expresadas en las tablas de la página 26 de la Memoria Justificativa y las cifras de superficies indicadas en la página 29 y siguientes de la Memoria Justificativa no coinciden.

- En la página 43 de la Memoria Justificativa se indica que el PSIR "no puede contener suelo rústico de especial protección". En la redacción de este párrafo debe tenerse en cuenta la modificación del artículo 26 de la Ley de Cantabria 2/2001 realizada por la Ley de Cantabria 5/2012 en la que se indica

- 37 -

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

3.- Debe aclararse la diferencia entre sistemas generales y locales, así como precisar el carácter de espacio libre o equipamientos en la documentación gráfica. En este sentido señalar que la referencia al colegio concertado de primaria "Divina Pastora", al que se hace alusión en la memoria descriptiva, no aparece en el listado, mientras que la zona verde de Sistema General en UA-6 no ha sido posible situarla en los planos de estructura territorial, dado que el plan no incluye ninguna unidad de actuación n.º6.

4.- Las superficies del Sistema general ferroviario y del Vertedero de Inertes, deben incluirse dentro de la clasificación de suelo que les corresponda.

5.- En la ficha de la unidad de actuación UA1, deben ajustarse las superficies de espacios libres y equipamientos al artículo 40 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, así como la reserva de viviendas protegidas del artículo 40 bis.

6.- Debe aclararse si el denominado "Parque en Tarriba", con una superficie de 13.994 m², sito en el suelo urbanizable SU-2B y la mayor parte de un equipamiento existente que parece corresponderse con "el campo de fútbol de Tarriba", con una superficie de 9.727 m², si existen en la actualidad y son de titularidad municipal, o en otro caso adscribirse a algún sector de suelo urbanizable.

7.- La ficha del sector urbanístico SU-2A establece una cesión de sistema local de espacios libres en Zonas verdes de 2.775 m² lo cual no supone el 10% del sector que marca la Ley de Cantabria 2/2001 en su artículo 40.

8.- En la Ficha SU-2B (Rivero), figura una zona verde al noreste, que no se ha computado dentro del apartado 1.4 "Equipamientos y Zonas verdes" de la Memoria Justificativa.

9.- Deben incorporarse los criterios que se han seguido para delimitar el suelo urbano consolidado y no consolidado. Es necesario plasmar estos criterios en la memoria justificativa.

10.- Las parcelas que se clasifican como suelo urbano consolidado deben contar con acceso rodado, o contemplar el mecanismo de gestión para dotarlas del mismo, concretamente a las que se hace referencia anteriormente al tratar del suelo urbano en los núcleos de Sopentilla (Justificación 2 del Anexo O); Mata (Justificaciones 3 y 4 del Anexo O y parcelas situadas al sur de la carretera CA-170); Tarriba (Justificación 8 del Anexo O); Rivero (Justificación 11 del Anexo O) y Jalin.

11.- En las fichas de los cuatro sectores de suelo urbanizable deben reflejarse correctamente las cesiones y determinaciones de los artículos 40 y 40 bis de la Ley 2/2001, de 25 de junio, debiendo igualmente contener toda la información necesaria para el desarrollo del sector, incluyendo cargas como los costes de la ejecución de la red eléctrica, desglosando lo que corresponde a cada sector, pareciendo conveniente establecer criterios de ordenación de forma que se favorezca la creación de un tejido urbano jerarquizado, coherente, accesible y funcional, que respete los elementos del paisaje existente e integre los equipamientos y los sistemas de espacios libres.

12.- En la normativa del suelo rústico de protección ordinaria y de especial protección, debe aclararse la previsión de un régimen más limitativo que el que contemplan los artículos 112 y 113 de la Ley 2/2001.



GOBIERNO
de
CANTABRIA
CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, AMBIENTE Y
POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

c/ Lealidá, 14 Planta 1ª 39002 Santander

19. Vertedero de Inertes

20. Riesgos por transporte de mercancías peligrosas

21. Riesgos de Incendios forestales. Peligrosidad

22. Riesgos de Incendios forestales. Riesgo poblacional y social

23. Derechos mineros

PLANOS DE ORDENACIÓN

1. Situación

2. Normas Subsidiarias Vigentes

3. Ordenación Urbanística (planta general)

4. Ordenación Urbanística (escala 1:5.000)

Tal y como señala el artículo 39 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, es necesario incorporar el juego de planos de ordenación, el de Estructura general y orgánica del territorio con señalamiento de los sistemas generales.

Por último, señalar que para el suelo urbano, en los extremos señalados en los apartados a), b), c), d), e), f), g) e i) del artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, los planos deberán realizarse a escala mínima 1/2.000, mientras que en aquellas áreas en las que el Plan General no señale alineaciones y rasantes, la escala mínima podrá ser de 1/5.000.

MODIFICACIONES, CORRECCIONES Y DEFICIENCIAS A SUBSANAR

1.- Deben aportarse los datos de población correspondientes al año horizonte del Plan General que sirvan de fundamento al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 del Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como a la justificación de los estándares urbanísticos del artículo 39 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, teniendo en cuenta los suelos urbanos consolidados vacantes y las posibles viviendas a construir en suelo rústico.

2.- Debe aclararse la discrepancia existente entre el incremento del suelo urbano que se señala en la memoria (8,87%), y el que figura en el informe de los servicios técnicos (3,05%).

- 39 -

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

denegar la aprobación del Plan y obligar a introducir modificaciones por razones de legalidad o para tutelar intereses supramunicipales en relación con los cuales el Gobierno de Cantabria haya asumido competencias".

Tributaria como es la Ley autonómica de la cultura jurídico-urbanística convencional (Predbulo, apartados 1.4 y 11.1 de la Ley), el precepto legal positiviza la tradicional doctrina jurisprudencial sobre el alcance de las competencias autonómicas en la fase de aprobación del planeamiento, por lo que, para una adecuada interpretación, habrá de acudirse al bagaje jurídico emanado de la aplicación de sus precedentes legislativos, contrastados, sustancialmente, por los artículos 41 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, 114.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 y 132 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

En este sentido, es una constante jurisprudencial el adecuado deslinde de los límites del control autonómico en el acto de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Como recuerda la STS de 26 de septiembre de 2006, "la sentencia de esta Sala de 13 de julio de 1990 (RJ 1990, 6034) inició una doctrina jurisprudencial, en la actualidad plenamente consolidada, según la cual el principio de autonomía municipal proclamado en el artículo 140 de la Constitución impone -en términos generales- limitar las potestades de la Administración de la Comunidad Autónoma en la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación urbanística, aprobados inicial y provisionalmente por los Ayuntamientos, a un control de los aspectos reglados del plan, restringiendo el control en los supuestos de decisiones discrecionales a aquellos casos en que entren en juego intereses supramunicipales.

Así, esta Sala, desde entonces, ha declarado repetidamente (Sentencias de 30 de enero de 1991 [RJ 1991, 614], 25 de abril de 1991 [RJ 1991, 3430], 18 de mayo de 1992 [RJ 1992, 4219], 21 de febrero de 1994 [RJ 1994, 1453], 25 de octubre de 1995 [RJ 1995, 7711], 10 de abril de 2000 [RJ 2000, 4928], 27 de enero de 2001 [RJ 2001, 3362], 14 de noviembre de 2002 [RJ 2003, 190] y 4 de abril de 2003 [RJ 2003, 3459], entre otras muchas), que «si bien el artículo 41 de la Ley del Suelo de 1976 y 132 del Reglamento de Planeamiento, configuran la aprobación definitiva de los planes como el resultado del estudio del plan en todos sus aspectos, tanto los reglados como los discrecionales, tales preceptos han de ser interpretados a la luz de las exigencias constitucionales de autonomía municipal -artículos 137 y 140 de la Constitución-, de donde resulta que la extensión del control de la Comunidad Autónoma en el momento de la aprobación definitiva del planeamiento queda reducida, en definitiva, a los aspectos reglados del plan, y a aquellos aspectos discrecionales que incidan en materias de interés supramunicipal, al entenderse éste siempre predominante sobre el puramente local o municipal». En otras de las citadas sentencias -con alguna variación- se añade que resulta «de ello que la diversidad de los intereses concurrentes en el ámbito del urbanismo hacen del planeamiento una potestad de titularidad compartida por los Municipios y las Comunidades Autónomas, determinando el principio constitucional de autonomía municipal la extensión del control de la Comunidad Autónoma en el momento de la aprobación definitiva del

13.- Se considera preciso aclarar o rectificar en el sentido señalado anteriormente, los artículos 5.6.2 referido a "altura de la edificación"; 7.4.1 referido a "Articulación de la protección"; capítulo 11 que recoge las zonas de ordenanza e incorporar aclaración o justificación de cuándo las instalaciones deportivas que contengan vestuarios y gradas, destinadas a la práctica deportiva, son considerados como Equipamientos Deportivos y cuando puede ser factible su compatibilidad como espacios libres.

14.- Al objeto de dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad, debe rectificarse el artículo 6.2.1, estableciendo un ancho de acera mínimo, libre de cualquier obstáculo, de 1,80 m.

15.- Deben rectificarse o justificarse las observaciones del informe técnico de infraestructuras que consta en la presente propuesta.

16.- El Estudio económico financiero, el Programa de Actuación y el Informe de Sostenibilidad Económica deben corregirse en base a lo señalado en los apartados anteriores.

17.- Deben subsanarse las erratas a que se ha hecho referencia anteriormente.

18.- Debe incorporarse la documentación planimétrica a que se refieren los artículos 29 y 39 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico en el sentido anteriormente indicado.

19.- Debe justificarse el cumplimiento de las observaciones de los informes sectoriales correspondientes a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, Telecomunicaciones y Cultura, así como de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

Tres son las cuestiones, a la vista de dichas rectificaciones que deben ser objeto de análisis: en primer lugar, el alcance de la competencia del órgano autonómico en la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento; en segundo lugar, si las citadas modificaciones pueden considerarse sustanciales a efectos de la necesidad de un nuevo trámite de información pública, y por último, la forma en que debe adoptarse el correspondiente acuerdo por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Alcance de la competencia del órgano autonómico en la aprobación definitiva

Tal y como con motivo de otros expedientes se ha señalado, el alcance del control autonómico se recoge en el art. 71.2 de la Ley 2/2001, según el cual "la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo sólo podrá

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

planeamiento, que queda reducida, en definitiva, a los aspectos reglados del Plan, respecto a los cuales existe el control pleno de la Comunidad Autónoma, y a aquellos aspectos discrecionales que inciden en materias de interés supramunicipal y comunitario, al entenderse siempre predominante éste sobre el puramente local o municipal».

La citada STS de 13 de julio de 1990 precisa más y añade:

“(…) destacando la alusión que acaba de hacerse a la conexión de los intereses locales y supralocales, es de señalar que una acomodación del art. 41 del Texto Refundido del principio constitucional de la autonomía municipal ha de conceder la extensión del control de la Comunidad Autónoma en el momento de la aprobación definitiva del planeamiento en los siguientes términos:

A) Aspectos reglados del plan: control pleno de la Comunidad con una matización para el supuesto de que entren en juego conceptos jurídicos indeterminados -es bien sabido que éstos admiten una única solución justa y que por tanto integran criterios reglados-:

a) Si la determinación del planeamiento que se contempla no incide en aspectos de interés supralocal, el margen de apreciación que tales conceptos implican corresponde a la Administración municipal.

b) Si el punto ordenado por el plan afecta a intereses superiores ese margen de apreciación se atribuye a la Comunidad.

B) Aspectos discrecionales. También aquí es necesaria aquella subdistinción:

a) Determinaciones del plan que no inciden en materias de interés comunitario. Dado que aquí el plan traza el entorno físico de una convivencia puramente local y sin trascendencia para intereses superiores ha de calificarse como norma estrictamente municipal y por tanto:

a) Serán, si, viables los controles tendientes a evitar la vulneración de los exigencias del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos tal como en este terreno las viene concretando la jurisprudencia -sentencias de 1 y 15 de diciembre de 1986 (RJ 1987/1417 y RJ 1987/1139), 19 de mayo y 11 de julio de 1987 (RJ 1987/5815 y RJ 1987/6877), 18 de julio de 1988 (RJ 1988/5914), 23 de enero y 17 de junio de 1989 (RJ 1989/427 y RJ

- 43 -

1989/4730), 20 de marzo, 30 de abril y 4 de mayo de 1990 (RJ 1990/3799), etc.”.

b) No serán en cambio admisibles revisiones de pura oportunidad: en este terreno ha de prevalecer el modelo físico que dibuja el Municipio con la legitimación democrática de que le dota la participación ciudadana que se produce en el curso del procedimiento.

b) Determinaciones del planeamiento que tienen conexión con algún aspecto de un modelo territorial superior; además de lo ya dicho antes en el apartado c), aquí y dado que «en la relación, entre el interés local y el supralocal es claramente predominante este último» -sentencia ya citada del Tribunal Constitucional 170/1989- resulta admisible un control de oportunidad en el que prevalece la apreciación comunitaria.”

Añade la STS de 4 de abril de 2003 (RJ 2003/3459), que “entre aquellos elementos reglados, susceptibles de ser revisados por la Comunidad Autónoma en el acuerdo de aprobación definitiva se encuentran todos aquellos que, aunque no se resuelven con la simple aplicación de una norma a la situación de hecho contemplada, sirven para dotar de lógica y coherencia interna al plan pues respecto de ellos no cabe hablar de que el Ayuntamiento disponga de potestades discrecionales”.

Matiza aún más la STS de 1 de febrero de 2000 (recurso de casación nº2209/1994, RJ 2000/583) al precisar que “(…) es posible la fiscalización de las determinaciones urbanísticas locales de naturaleza discrecional cuando están conectadas con intereses supramunicipales, vinculados a un modelo territorial superior, que, aun en el caso de que no estén formalizados, habrán de prevalecer en caso de conflicto, siempre que, claro está, tengan verdadera consistencia y sean susceptibles de verificación objetiva. Es decir, el principio de autonomía local, como tampoco sus consecuencias legales a escala continental, no han arrumbado la idea de que la autonomía local y la competencia municipal en materia urbanística ha de plegarse a los intereses supralocales cuando sus determinaciones entran en colisión con éstos. El problema entonces, estriba en dilucidar si los intereses supralocales invocados son reales y comprobables (...)”.

Esos son los parámetros jurisprudenciales que tradicionalmente han configurado el control del planeamiento urbanístico por la Administración autonómica, siendo así que, será caso por caso, cuando se deslinden los exactos límites de los intereses en presencia, a fin de determinar si resulta procedente el control autonómico, ya sea por tratarse de una decisión reglada que utiliza conceptos jurídicos indeterminados que inciden en intereses supramunicipales, ya por tratarse de decisiones discrecionales que afectan al modelo territorial superior.

No es ociosa la cita de distintos supuestos que han delimitado los distintos intereses en conflicto: así, en la citada STS de 26 de septiembre de 2006, se analizaba la introducción por el órgano autonómico de determinaciones de la Memoria referentes a una Unidad de Actuación, para salvar la contradicción existente entre la propia Memoria (que contemplaba 97

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

discrecionales del planificador, anteponiendo sus propios criterios de oportunidad sobre los del Ayuntamiento, que es algo que desborda el marco en que las Comunidades Autónomas deben ejercer sus competencias de fiscalización del planeamiento municipal, tal como han sido entendidas por esta Sala desde su Sentencia de 18 de mayo de 1992 (RJ 1992/4219), correctamente aplicada por el Tribunal de instancia."

La STS de 25 de marzo de 1997 (RJ 1997/1876) ejipicia el supuesto en el que "la Comunidad de Madrid denegó la modificación (...) por entender que su aprobación comportaba un riesgo de desajuste en el reparto de cargas y beneficios del Proyecto de Compensación vigente; se produciría, sigue argumentando la Comunidad, una alteración del carácter residencial de la zona arribado por el Plan General; finalmente, la modificación pretendida debería contener concreción precisa de los edificios que fueren destinados a uso residencial y a uso de oficinas."

SEGUNDO.- Es evidente, al argüirse motivos de legalidad para la no aprobación de la propuesta de modificación del PGOU formulada por el Ayuntamiento de Alcorcón, la competencia de la Comunidad de Madrid para dictar el acto impugnado, pues a tenor del artículo 132.2 del Reglamento de Planeamiento corresponde a dicha entidad controlar la legalidad del Plan en «todos sus aspectos», con ocasión de la aprobación definitiva del Plan.

Sentada, mediante el razonamiento precedente, la competencia de la Comunidad Autónoma procede examinar los concretos motivos de legalidad aducidos para denegar la aprobación instada.

Por lo que hace al riesgo que la modificación proyectada puede causar en los beneficios y cargas del planeamiento sobre el polígono afectado es evidente su improcedencia, pues la denegación de una modificación no se puede sustentar en los hipotéticos o previsibles riesgos que para la legalidad aplicable tenga una determinada medida, sino en las quebras reales, existentes y ciertas que tal medida produzca. Consiguientemente, al no haberse acreditado los motivos ciertos, reales actuales y existentes, que producen la quiebra del principio de distribución equitativa de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento, es improcedente la causa aducida."

Cabe traer a colación la STSJ Cantabria de 9 de mayo de 2000 (recurso contencioso-administrativo núms. 2217/1997, 2252/1997 y 2253/1997), recaída en un procedimiento en el que se solicitaba la suspensión de la aprobación definitiva de las NNS de Arnuero, entre otros motivos, porque la Comisión Regional de Urbanismo había apreciado una "previsión de un incremento poblacional difícilmente justificable, sin que los equipamientos necesarios y zonas dotacionales sean suficientes para cumplir con los estándares previstos en la vigente legislación urbanística" y "que del contenido de la Memoria no se desprende ninguna justificación del modelo territorial elegido, así como que la estructura general y orgánica del territorio sea la más adecuada para satisfacer los intereses públicos". La Sala, después de razonar sobre el alcance del control autonómico en la aprobación del planeamiento, afirma "por cuanto se refiere a los dos primeros motivos referidos, esto es, la previsión de un incremento poblacional difícilmente justificable, sin que los equipamientos necesarios y zonas dotacionales sean suficientes, así como a la ausencia de justificación en la Memoria del modelo territorial elegido, la Sala, siguiendo el criterio mantenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de

viviendas) con la normativa del Plan (en cuya ficha técnica se establecían 194), el Consejo autonómico, mediante la modificación de la Memoria, considerando prevalente la mencionada Normativa sobre la Memoria. Con independencia del aspecto formal y del procedimiento a seguir para la definitiva subsanación de la contradicción lo que ahora interesa destacar es que la decisión sobre el número de viviendas posibles en un determinado ámbito municipal no se encuentra entre las determinaciones de carácter supralocal – susceptible de decisión autonómica –, ni se presenta como un claro supuesto de corrección jurídica mediante la aplicación directa de la norma correspondiente. Concluye la sentencia que trata de determinaciones urbanísticas del planeamiento que afectan al incremento del aprovechamiento urbanístico así como a la intensidad del uso privado del suelo; aspectos estrictamente locales de conformidad con la jurisprudencia examinada.

Por su parte, la STS de 4 de abril de 2003 (RJ 2003/3459), examina el caso de un ajuste de "la viabilidad perimetral de forma que no se superase el 12% de pendiente, y otro por el que se garantizase el acceso y disfrute de la zona verde central, incorporando dos vías peatonales. Se trata de prescripciones técnicas, basadas en la Ley Catalana 20/1991, de 25 de noviembre y en el Decreto de la Generalidad 100/1984, de 10 de abril, la primera, y, la segunda, en la pura racionalidad de garantizar el acceso general a una zona que se califica de uso público, que, por otra parte, han sido asumidos como tales por el propio Ayuntamiento interesado, por lo que no puede decirse que haya sufrido el principio de autonomía local invocado por la parte recurrente".

En otro sentido, la STS de 22 de marzo de 1999 (recurso de casación 1854/1993) razona que, en el supuesto de autos, "(...) no se imputa al plan sometido a aprobación definitiva ninguna infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo relativos a espacios libres y densidad edificatoria, sino la adopción de unos criterios que la Comisión Territorial de Urbanismo considera inadecuados. No se discute que aun sin contar con las zonas verdes previstas junto al cementerio y a ambos lados de la carretera CN 322, las previsiones del Ayuntamiento de San Juan de Alicante para suelo con esa calificación superan el mínimo de 5 metros cuadrados por habitante exigido por el artículo 12.1 b) de dicha Ley, y es, asimismo, claro que la densidad edificatoria señalada para el suelo urbanizable programado (46 viviendas/hectárea en residencial semientenso y 20 viviendas/hectárea para residencial extensivo), no supera el límite establecido en su artículo 75; pero la Comisión Territorial de Urbanismo considera poco acertada la situación de aquellas zonas verdes y excesiva la densidad aprobada atendidas las infraestructuras disponibles en el municipio. No existen, pues, intereses supramunicipales implicados y la Generalidad ha actuado sobre potestades

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

1999 (RJ 1999, 2349), entiende que no existen intereses supramunicipales implicados, ni infracción de normas urbanísticas determinantes de un control de legalidad y que, por tanto, la Administración Autonómica está actuando sobre potestades discrecionales del planificador, anteponiendo sus propios criterios de oportunidad sobre los del Ayuntamiento, lo que desborda el marco en que las Comunidades Autónomas deben ejercer sus competencias de fiscalización del planeamiento municipal, tal y como han sido entendidas por el Tribunal Supremo."

En la STS de 10 de mayo de 2011 (recurso de casación nº5355/2007) se examina un interesante asunto en el que el control autonómico se extiende a la "racionalidad de la opción escogida"; y, en el caso examinado, se consideró que la delimitación del sector L'Ador sin haber quedado consolidadas y urbanizadas las unidades de ejecución 3 y 5. Al mismo tiempo, se esgrimió el artículo 9.2 de la Ley 6/1998, en cuanto que "la decisión sobre la adecuación o inadecuación para el desarrollo urbano de unos determinados terrenos, si bien tiene carácter discrecional, no está exenta de un control de legalidad basado en los principios generales del derecho, y el acuerdo autonómico ponía de manifiesto que las características topográficas, morfológicas y paisajísticas de los terrenos hacían inabordable su desarrollo". En el caso de autos, se advierte que "la Administración autonómica incurrió en abierta contradicción al afirmar que la clasificación urbanística definitivamente aprobada (suelo no urbanizable) se basa en la inidoneidad física de los terrenos para su desarrollo urbano, pues al resolver el recurso de alzada admitió que cuando las necesidades de vivienda lo aconsejen, por haberse desarrollado los sectores colindantes, el Ayuntamiento podrá delimitar el sector como suelo apto para urbanizar siguiendo el procedimiento correspondiente, sin que tal posibilidad viniese subordinada a la concurrencia de cambio físico alguno. Queda con ello de manifiesto la voluntad de la Administración autonómica de proceder a un control de oportunidad sobre una decisión discrecional del Ayuntamiento, lo que carece de amparo legal y así queda señalado en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida". El TS, después de razonar sobre el alcance del control autonómico en el acto de aprobación del planeamiento, y su relación con la autonomía local, señala que "el control sobre la potestad de planeamiento de los Ayuntamientos que puede realizar la Administración autonómica con ocasión de su acuerdo de aprobación definitiva debe respetar la autonomía municipal (artículo 140 de la Constitución y artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local), sin inmiscuirse, en principio, en los elementos discrecionales de interés local, como es la propia elección del modelo de ciudad. Así las cosas, la fiscalización por parte de la Administración autonómica ha de recaer sobre los elementos reglados del plan (documentos

- 47 -

preceptivos, procedimiento establecido, estándares de dotaciones, límites de edificabilidad, etc.); y sobre aquellos aspectos discrecionales que tengan incidencia supramunicipal. Si bien, como señala la sentencia de 26 de junio de 2008 (RJ 2008, 4303) (casación 4610/2004), la Administración autonómica también ostenta la potestad de <<...control tendiente a evitar la lesión al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ex artículo 9.3 Constitución Española>>. En esta misma línea, la sentencia de esta Sala de 4 de abril de 2003 (RJ 2003, 3469) (casación 8708/1999) cuya doctrina ha sido luego reiterada en sentencia de 17 de febrero de 2009 (RJ 2009, 3222) (casación 10410/2004), viene a señalar que <<...entre aquellos elementos reglados, susceptibles de ser revisados por la Comunidad Autónoma en el acuerdo de aprobación definitiva, se encuentran todos aquellos que, aunque no se resuelven con la simple aplicación de una norma a la situación de hecho contemplada, sirven para dotar de lógica y coherencia interna al plan, pues respecto de ellos no cabe hablar de que el Ayuntamiento disponga de potestades discrecionales>>. (...) Partiendo de los enunciados que acabamos de exponer, y pasando ya de lo general a lo particular, (...) lo que ahora interesa destacar es que en la propuesta de resolución del recurso de alzada, luego asumida en la resolución que efectivamente desestimó dicho recurso, se admite abiertamente que si en un futuro las necesidades de crecimiento de la villa requiriesen la creación de un nuevo sector, y así lo considerase la Corporación municipal atendida la demanda existente y la saturación de los diferentes suelos residenciales previstos por el planeamiento vigente, siempre se podrá proceder a su delimitación a través de la correspondiente modificación del planeamiento, de acuerdo con el procedimiento pertinente y previa apertura de un período de información pública. Y añade la propuesta de desestimación del recurso de información el momento, para una población de poco más de 750 habitantes, es suficiente para hacer frente a la demanda la previsión de un sector de suelo apto para urbanizar. Con Miquelá, de 130.167 m², dado que en el suelo urbano aún quedan unidades de actuación para colmar". Concluye el TS que "el cambio de clasificación introducido en la aprobación definitiva responde a razones de oportunidad y no constituye, por tanto, una manifestación de control de legalidad. En efecto, la decisión de no clasificar un nuevo sector de suelo urbanizable no se debe en realidad a la inadecuación de los terrenos por razón de su topografía o características boscosas (de ser así, no se entendería que se contemple su incorporación al desarrollo urbano una vez que se consolida la urbanización de otras áreas próximas), sino que, sencillamente, la Administración autonómica no considera procedente el desarrollo del sector de L'Ador sin antes haber quedado consolidadas y urbanizadas las unidades de ejecución 3 y 5. Descartadas así las razones topográficas, morfológicas o paisajísticas como determinantes de la decisión, tampoco ha quedado justificada la afectación de intereses supralocales, pues aunque en ocasiones las razones demográficas y las transformaciones del suelo muy intensas afectan a intereses que trascienden lo puramente local, como son las relacionadas con el equilibrio territorial y la política de ordenación del territorio, en el caso presente, atendiendo a las magnitudes en presencia, no se ha justificado que concurren impactos territoriales de alcance supralocal. Y siendo ello así, al margen de las apreciaciones que puedan formularse desde criterios de oportunidad, no cabe sostener que la determinación urbanística propuesta por el Ayuntamiento en el acuerdo de aprobación provisional fuese

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

años, contradicción que ha quedado salvada con el nuevo texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 junio, al disponerse en su art. 72.5-c), simplemente, etapas cuatrienales, sin especificación del número, motivo por el que el Plan de Castell-Platia d'Aro pudo establecer válidamente tres etapas de cuatro años en su programa de actuación."

En la STS de 16 de febrero de 1998 (recurso de apelación 5418/1992; RJ 1998/1219), se acapala los considerandos de la sentencia apelada, en la que ya se afirma que "el control que el Ente de tutela (CUMAC) realiza sobre el Ayuntamiento debe concretarse exclusivamente a un control de legalidad, y únicamente, en aquellos ámbitos discrecionales en que se establecen determinaciones del planeamiento que tienen conexión con algún aspecto de un modelo territorial superior, cabe una revisión fundada en motivos de oportunidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 julio 1990). En las demás esferas discrecionales debe prevalecer el criterio del ente tutelado, pues lo contrario vulneraría el derecho a la autonomía local consagrado por la Constitución, como se preocupa de señalar la mencionada sentencia. Una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo como muestra la Sentencia de 2 julio 1990 (RJ 1990/6005) tiene declarado que la potestad discrecional de la Administración en materia de planeamiento se manifiesta en la clasificación del suelo en urbanizable y no urbanizable no en el urbano que es regulado. Al ser esto así, la Comunidad Autónoma se ha extralimitado, a tenor de lo que ha quedado dicho en el anterior fundamento, en sus atribuciones al imponer al Ayuntamiento un cambio de clasificación de una parte del suelo, de tal forma que gran parte del terreno que el Ente Local consideraba como urbanizable no programado, ahora se ve transformado en no urbanizable; clasificaciones que si bien en un primer momento tienen las mismas limitaciones en orden a su edificabilidad actual -artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo- no es así para el futuro, al permitir que el suelo urbanizable no programado su desarrollo urbano mediante la aprobación de los Programas de Actuación Urbanística, lo que no acontece con el no urbanizable-rústico en la terminología de la legislación Canaria, cuya expectativa en este campo son nulas. Y no puede hablarse de que el control de oportunidad se ha basado en la existencia de intereses supramunicipales, pues el criterio que se ha seguido para proceder al cambio de clasificación, se desconoce y en nada se refiere a dichos intereses. Pues si de lo que se habla es -como se ha dicho en otros recursos sobre el mismo tema- de un criterio generalizado para toda la región Canaria, consistente en eliminar de los Planeamientos municipales al suelo no programado de dudoso desarrollo futuro, por la experiencia de actuaciones anteriores que así lo venían aconsejando, tal fundamento busca solamente una funcionalidad en el planeamiento que nada tiene que ver con una ordenación territorial que compete a la Comunidad Autónoma. Por lo demás, el criterio utilizado implicaría una derogación singular de una disposición general, como es la Ley del Suelo, que articuló la división del territorio municipal en las referidas clasificaciones de suelo, impidiéndola para lo sucesivo, criterio que, por otra parte, no es congruente con las propias soluciones dadas, al no otorgar a estos terrenos la misma clasificación que se dio en la aprobación definitiva a otras parcelas que venían del Ayuntamiento como urbanizables no programadas y se les modifica para atribuirles la de urbanizable programadas, lo que sin duda es más acorde con el mencionado criterio al tener este suelo una mayor certeza de desarrollo futuro a través de los correspondientes Planes Parciales."

arbitraria o irracional. De manera que la Administración autonómica no puede suplantarla sin que resulte afectada la autonomía local."

Por su parte, en la STSJ Cataluña de 11 de junio de 1996, dictada en el recurso 679/1993, se afirma: "La Generalidad de Cataluña a través de la Comisión de Urbanismo de Barcelona pretende al suspender la aprobación definitiva del Plan Especial de Reforma Interior «Can Gaiu» elaborado por la Corporación municipal del Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat, introducir por simples criterios de oportunidad determinadas prescripciones dirigidas a conseguir un mayor asentamiento y seguridad de una masía catalogada o protegida, reduciendo la franja y prejurisdicción edificable donde se halla ubicada e impidiendo que se altere la subsistencia de dos árboles que suponen aspectos protegidos, sin prueba de clase alguna y sin dar otra razón que el mero criterio discrecional del órgano autonómico, es decir, sin acreditar que la alteración de la aprobación provisional responde a intereses supralocales o a un control de legalidad que se desarrolla en virtud de una vulneración de los principios generales del derecho, lo que verdaderamente de ser aceptado, supondría un ataque a la autonomía municipal, por adentrarse en competencias propias de la Corporación elaboradora del Plan Especial sin causa o motivo que lo justifique, cuando tal gestión no la tiene encomendada la Comunidad Autónoma por el ordenamiento urbanístico, puesto que las determinaciones que no incidan en materias de interés comunitario, en cuanto trazan el entorno físico de una convivencia puramente local y sin trascendencia para intereses superiores, han de calificarse como normas tendientes a evitar la vulneración de las exigencias del principio de intervención de la arbitrariedad de los poderes públicos, pero no serán, en cambio, admisibles revisiones de oportunidad, pues en este terreno debe prevalecer el modelo físico que dedujo el municipio con plena legitimación, por lo que procede la estimación íntegra del recurso interpuesto en la forma que se dirá."

En la STS de 15 de diciembre de 1993 (recurso 722/1990. RJ 1993/9561), al examinar el reproche de «nulidad derivada de la inestabilidad económica», razona: "que si bien los arts. 12.1.c) del texto refundido de múltiples cita y 41.3 del también muchas veces citado Reglamento de Planeamiento establecen la programación del Plan General en dos etapas de cuatro años, ello no puede considerarse como norma imperativa que prohíba el establecimiento de distinta programación, ya que de lo contrario existiría un contradicción con lo estatuido en los arts. 48 y 158, respectivamente, de los dichos texto refundido y Reglamento, en cuanto en los mismos se previene la revisión del programa de actuación cada cuatro años, que quedaría parcialmente sin contenido si sólo existiese una segunda etapa, y de cuatro

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

Así lo han recordado los tribunales, reprochando a la Administración autonómica su injerencia en relación con la clasificación de suelo, cuando ello responda a una decisión de oportunidad o conveniencia de la Administración de control (STS de 16 de febrero de 2008); o también con las previsiones de crecimiento de la ciudad, por mucho que se juzgan desproporcionadas (STSJ de Cantabria de 9 de mayo de 2009, STS de 19 de mayo de 2011); o, en definitiva, con el modelo territorial elegido por el Ayuntamiento. En este último supuesto se aseguran las decisiones de clasificación de nuevo suelo o de regeneración de la ciudad existente, o incluso de programación espacial, esto es, condicionando la necesidad de desarrollar nuevos suelos urbanizables a que se hayan desarrollado previamente los suelos urbanos no consolidados ya existentes.

Por tanto, el control autonómico ha de abstenerse de entrar en ese núcleo de decisión, a salvo el supuesto de que con esa decisión se incida y colisione con intereses supralocales concurrentes, o se desconozcan parámetros de legalidad susceptibles de fiscalización. En este sentido, la racionalidad en la planificación constituye uno de esos parámetros, y por tanto es susceptible de control autonómico si resulta acreditada la irracionalidad de la decisión planificadora municipal.

Por último, cabe señalar en cuanto a la necesidad de contemplar un desarrollo sostenible la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 junio 2015, RJ 2015/2969 (en el mismo sentido, las SS.TS de 18 y 17 de junio de 2015), que sienta la siguiente doctrina:

"La Sala ha declarado en reiterada jurisprudencia -como es el caso de la Sentencia antes citada de 14 de junio de 2011 (RJ 2011, 7935) - que la potestad de planeamiento, aún siendo discrecional, se circunscribe a un fin concreto: la satisfacción del interés público hallándose condicionada al mismo tiempo por los principios de interdicción de la arbitrariedad e igualdad consagrados en los artículos 103.1, 9.3 y 14 de la Constitución. Así, entre otras, deben citarse las SSTS de 26 de julio de 2006 (RJ 2006, 6330) (casación 2393/2003), 30 de octubre de 2007 (RJ 2008, 1327) (casación 5957/2003) y 24 de marzo de 2009 (RJ 2009, 1709) (casación 10655/2004).

En la primera de ellas se insiste precisamente en que "las potestades de planeamiento urbanístico se atribuyen por el ordenamiento jurídico con la finalidad de que la ordenación resultante, en el diseño de los espacios habitables, de sus usos y de sus equipamientos, y de las perspectivas de su desarrollo, ampliación o expansión, sirva con objetividad los intereses generales; no los intereses de uno o de unos propietarios; ni tan siquiera los intereses de la propia Corporación Municipal". (STS 3ª -29/2/2012 (RJ 2012, 5363) - 6392/2008) Control de la discrecionalidad del planeamiento por hechos determinantes Sentencia de 23 noviembre 2011 (RJ 2012, 2402) (Recurso de Casación 6091/2007) "Nuestra jurisprudencia ha afirmado también, sin embargo, que la discrecionalidad no está exenta de control jurisdiccional, ya sea mediante la técnica de control de los elementos reglados, ya mediante otras técnicas (desviación de poder, control de los hechos determinantes o por los principios generales del Derecho) que permiten a este orden jurisdiccional verificar si la Administración se ha apartado de los

Pues bien, añade el TS: "La clasificación de suelo como urbanizable o no urbanizable es materia eminentemente discrecional, en la que por tanto el control comunitario precisa para su validez y legitimidad, la fehacencia de intereses supralocales sin cuya existencia suficientemente acreditada, no resulta viable el control comunitario."

No obstante esta relación de supuestos, lo cierto es que el ordenamiento urbanístico ha evolucionado en distintos aspectos, haciéndose más complejo y, no es ocioso reconocerlo, más complejo, de tal forma que han derivado en regladas, y por ende fiscalizables, ciertas decisiones de planificación urbanística que antes no tenían ese carácter. Es esta línea en donde se encuentran los límites derivados de la evaluación ambiental del planeamiento (art. 12 de la Ley 9/2006, art. 26.d) de la Ley 17/2006); los nuevos criterios de clasificación de suelo, urbanizable o rústico, en atención a las específicas necesidades del municipio (art. 10.1.a) de la Ley 2/2008), abandonando por tanto la condición de residual que tanto el suelo urbanizable como el rústico han ostentado durante mucho tiempo; o la exigencias derivadas de instrumentos de ordenación territorial, tanto inéditos, entre otros extremos, que en muchas de las resoluciones judiciales citadas no se tuvieron en cuenta al enjuiciar el supuesto de hecho, por evidentes razones temporales. Tales consideraciones impiden, por el mero examen de la jurisprudencia recaída, extraer definitivas conclusiones o criterios sobre el alcance del control autonómico, lo que ahonda en la necesidad de examinar, en cada caso, el marco normativo aplicable y los intereses en presencia.

Sin embargo, cuando el marco legal no haya cambiado, o lo haya hecho sin alterar los tradicionales parámetros normativos, la resolución que haya de adoptarse no podrá diferir de la que, en su día y para supuestos análogos, adoptaron los tribunales de justicia.

Sentadas las anteriores consideraciones, procede examinar el alcance que ha de tener el control autonómico.

En primer lugar, y en relación con el modelo territorial que recoge el Plan General de Ordenación Urbana, lo cierto es que la decisión del modelo se configura como una decisión que directamente se incardina en el ámbito de decisión municipal, y, a salvo la inobservancia de ciertos parámetros legales o la incidencia en algún interés supramunicipal, la Administración autonómica no puede controlar ni fiscalizar esa decisión en sede de aprobación definitiva.

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

Pero, además, el control judicial no se detiene en el aspecto meramente formal de la exigencia de motivación, sino que ha de concluirse que una decisión es arbitraria cuando aunque la Administración alegue razones, éstas no resulten adecuadas para justificar la decisión adoptada.

DECIMOTERCERO

Trasladando esta doctrina general al caso presente, debemos preguntarnos si los cambios introducidos en la Modificación impugnada responde a dichos parámetros.

Conviene recordar que la modificación tiene por objeto las siguientes actuaciones: la reclassificación de 926.129,93 m² de suelo rústico común como suelo urbanizable, situados al sur de la CL-505, mediante la creación de tres sectores, así el Sector SUR-PP 22, como suelo urbanizable residencial, denominado "Los Barros" con una superficie de 373.811,00 m² con 70.000 m² de sistemas generales externos adscritos, el Sector SUR-PP-23-A como suelo urbanizable residencial-Comercial, denominado "Naturavilla 1", con una superficie de 309.150,77 m² con 40.000 m² de sistemas generales externos adscritos, y el Sector SUR-PP-23-B, como suelo urbanizable Residencial, denominado "Naturavilla 2", con una superficie de 243.168,16 m² con 37.000 m² de sistemas generales externos adscritos.

Frente a tal finalidad la sentencia razona lo siguiente:

a) "que no se entiende porque se ha procedido a tal modificación, cuando el 29 de enero de 2010, se había procedido por el Ayuntamiento a iniciar la revisión del PGOU de Avila, con la publicación del documento de avance del mismo, al que también se refiere dicho Ayuntamiento, en su contestación a la demanda, cuando esta modificación, precisamente estima su desarrollo en 24 años, por lo que resultaba más coherente que dicha reclassificación del terreno se hubiera producido, en su caso, con ocasión de la revisión".

b) "tampoco se comprende la urgencia de la modificación, cuando según los propios datos del Ayuntamiento, en el PGOU vigente se planteaban un total de 17.278 viviendas, de las cuales se han ejecutado 6.608, lo que implica que quedan por ejecutar 10.670 viviendas, si quedan dichas viviendas por ejecutar, no existe una urgencia de que por vía de modificación se pretenda añadir a las mismas las 3.396 viviendas planteadas por la Sexta Modificación, sin esperar a la revisión del Plan".

c) "tampoco se comprende cómo se parte de estudios demográficos que el propio Ayuntamiento reconoce que difieren de los datos oficiales del INE y se afirma en la contestación a la demanda, que desde el servicio de Estadística del Ayuntamiento se defiende la tesis de que la cifra de empadronados que realmente reside en el municipio al finalizar el año 2009 supera el umbral de 60.000 habitantes, cuando si se acude a la página web del Ayuntamiento, en la fecha actual, resulta que la cifra de población actualizada al mes de agosto de 2013 es de 60.505 habitantes, luego dicha cifra solo se ha superado este año

intereses generales a que debe servir. [Por todos, Sentencias de 13 de junio de 2011 (RJ 2011, 5264) (Cosación 4045/2009), 20 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2802) (Cosación 1478/1993) o de 15 de octubre de 1999 (RJ 1999, 7965) (Cosación 673/1994)].

Por otro lado, también hemos establecido que la planificación urbanística está orientada a satisfacer no solo las necesidades presentes sino también las del futuro; lo que se ha tenido en llamar el horizonte del plan. En esa tarea prospectiva, con proyecciones de bastantes años, es admisible la utilización de criterios flexibles para dar respuesta, en su caso, a posibles cambios de conjuntura demográfica, sin que por ello se esté incurriendo en "irracionalidad".

DUODÉCIMO

Consecuentemente, el reconocimiento del "ius variandi" y de un margen de discrecionalidad administrativa, no puede excluir el control jurisdiccional de las potestades de planeamiento, esencialmente en lo referente al cumplimiento del interés público, con sometimiento a principios de racionalidad y adecuación a la realidad que se trata de ordenar.

En efecto, el ejercicio de toda potestad administrativa opera sobre una determinada realidad de hecho, por ello si la Administración para el ejercicio de una potestad discrecional parte de una determinada realidad fáctica los hechos que le sirven de fundamento deben existir. En definitiva la fijación y determinación de los hechos no es una potestad discrecional, por lo que no puede la Administración partir de hechos inexistentes, inventados o distintos a los reales.

Ahora bien, el control judicial no se detiene en la verificación de la existencia de los hechos, sino que se extiende a la valoración que la Administración realiza de los mismos.

Puede afirmarse, en conclusión que el control judicial "aspira a evitar que se trasgreden los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta ésta en fuente de decisiones que no resulten justificadas" (Sentencia de 8 de junio de 1992 (RJ 1992, 5148)), pues "la discrecionalidad no supone una permisividad para actuar en contra de las más elementales reglas de la racionalidad y el buen sentido, sino que está limitada por ellas" (Sentencia de 18 de julio de 1992).

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

inicialmente aprobado, al extremo de hacerlo distinto y no meramente diferente en aspectos puntuales. Concretamente, en la clasificación del suelo como urbanizable o no urbanizable, contrariamente a lo que ocurre en el suelo urbano, el margen de discrecionalidad es amplio, por lo que las soluciones adoptadas sólo pueden ser combatidas con éxito, acreditando la desviación de poder, o la irracionalidad, o arbitrariedad de la solución adoptada. Nada de eso puede predicarse de la modificación combatida que ni implica un nuevo modelo de planeamiento, tanto en sus aspectos cuantitativos como cualitativos, ni está exenta de justificación, dada la naturaleza de los accidentes geográficos que delimitan el terreno controvertido....."

SEXTO: Y en el mismo o similar sentido esta Sala en Sentencia de 23 de Noviembre de 2001 (LA LEY 21230/2001), rec. 152/ 2001.

"En cualquier caso, de ser aplicable analógicamente la legislación urbanística conviene precisar que el Texto Refundido de La Ley del Suelo de 1992 exige la reiteración del período de información pública únicamente cuando se hubieran introducido cambios sustanciales tras su inicial aprobación (artículo 114). La misma previsión se contiene actualmente en la Ley de Cantabria 2/2001 de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo (artículos 69.1, 74 .b). En este sentido se debe decir que las modificaciones introducidas en el PRUG tras el trámite de información pública no pueden considerarse sustanciales pues no se altera su sentido y finalidad, ni se crean nuevos usos o se limitan los previamente previstos de manera tal que pueda afirmarse que su regulación difiere radicalmente de la prevista en el proyecto sometido a información pública"

SEPTIMO: El motivo no puede prosperar porque en modo alguno se ha efectuado un cambio "sustancial" en los criterios y soluciones aprobados inicialmente, sacados a la información pública y los aprobados de manera definitiva ya que, además de reducirse la superficie del ámbito de la modificación del plan, aprobada inicial, parte del suelo que en la inicial exposición al público se calificaba como no urbanizable de protección ordinaria en la definitiva lo es como de protección de suelos, esto es, supone un régimen de restricción de usos con respecto a la primera y así entendido por esta Sala, entra dentro de la doctrina jurisprudencial al respecto recogida en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto, de esta nuestra, llegando a la conclusión, después de analizar las modificaciones introducidas, de que estas no eran sustanciales y decayendo por tanto el primer motivo de impugnación

En el presente caso, todas las rectificaciones o modificaciones que deben introducirse son de escasa entidad, sin que en ningún momento se afecte a la estructura global del Plan General.

Modo de acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo

En cuanto al modo de proceder para la inclusión de estas modificaciones, hay que partir de lo establecido en el art. 71 de la Ley autonómica 2/2001, según el cual:

y con una población según el INE para el año 2012 de 58915 como se puede consultar el su página web oficial".

Consecuentemente no se comprende cuál pueda ser la justificación de la modificación, en un municipio con excedente de viviendas, que no ha ejecutado las previstas en el planeamiento vigente y cuyas previsiones no tienen respaldo en un posible incremento poblacional.

DECIMO CUARTO

En cualquier caso, la cuestión de la legalidad del plan no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva de la discrecionalidad, dado que, en este caso, aparecen también aspectos reglados, cuya inobservancia es igualmente puesta de relieve por la sentencia de instancia.

En efecto, el Ayuntamiento guarda silencio acerca de lo razonado en la sentencia sobre el incumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación autonómica para la clasificación del suelo como urbanizable, conforme al art. 27 del Decreto 22/2004, de 29 de enero (LQJL 2004, 49 y 100) , por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuestión que por aplicación del art. 86.4 LICA (RCL 1998, 1741) , al tratarse de derecho autonómico, no puede acceder a esta vía casacional.

DECIMO QUINTO

Se denuncia como último motivo, la infracción por aplicación indebida de los arts 2.2 y 10 de la Ley 2/2008 (RCL 2008, 1260) , al no concretar la sentencia en qué medida se vulneran dichos preceptos.

La recepción del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible en la Ley estatal 8/2007 (RCL 2007, 1020) , de suelo, y en el Texto refundido vigente, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (RCL 2008, 1260), pretende desplazar la tradicional concepción desarrollista impulsora de un crecimiento urbano ilimitado por otra que lo controle, insistiendo en la regeneración de la ciudad existente, frente a las nuevas transformaciones de suelo, si bien partiendo de la premisa de que desde la legislación estatal no se puede imponer un determinado modelo urbanístico.

El preámbulo de la Ley, que se apoya expresamente en la Estrategia Territorial Europea y en la Comunicación de la Comisión sobre una estrategia tendida para el medio ambiente urbano, expresamente señala que se «propone un modelo de ciudad compacta y advierte de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa y desordenada».

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

Lo que se comunica a ese Ayuntamiento, señalando que contra el presente acto podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente notificación, si bien podrá requerir, en idéntico plazo, y con carácter previo la anulación o revocación del acto por el Consejo de Gobierno de Cantabria, todo ello a reserva de la aprobación del Acta correspondiente.

Santander, 5 de noviembre de 2015
EL SECRETARIO DE LA CORTU,



Fdo. Emilio Misis Martínez

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN FELICES DE BUELNA



CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, AMBIENTE Y
POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

c/ Lealad, 14 Planta 1ª 39002 Santander

"2. La Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo sólo podrá denegar la aprobación del Plan y obligar a introducir modificaciones por razones de legalidad o para tutelar intereses supramunicipales en relación con los cuales el Gobierno de Cantabria haya asumido competencias.

A tal efecto, la Comisión Regional podrá devolver el Plan al Ayuntamiento, para que éste subsane eventuales deficiencias formales o de documentación. En otro caso, y salvo que proceda la denegación, aprobará el Plan en su totalidad o parcialmente, señalando en este último caso las deficiencias y subsiguientes modificaciones que se deban introducir para que, subsanadas por el Ayuntamiento, se eleve de nuevo el Plan para su aprobación definitiva, salvo que ésta se considere innecesaria por la escasa importancia de las rectificaciones".

Como se ha señalado en el apartado anterior, el conjunto de las modificaciones a introducir no tienen carácter sustancial, de ahí que la cuestión estriba entonces en determinar si la suspensión de la aprobación definitiva implica que una vez corregidas las deficiencias por el Ayuntamiento Pleno se ha de remitir de nuevo el texto para su aprobación definitiva por la Comisión Regional o por el contrario una vez realizada la subsanación por la Entidad local, de la que se dará cuenta a la Administración competente, se puede proceder directamente a la publicación del Plan por el Ayuntamiento.

Ante esa tesitura, cabe recordar que los reproches, con ser menores, sí que tienen cierta trascendencia en relación la clasificación como suelo urbano; ha de comprobarse la corrección de las subsanaciones exigidas por los informes sectoriales que no constan en el expediente, en ciertas previsiones de la normativa; y, en fin, otra serie de determinaciones también menores pero que exigen un adecuado control autonómico al respecto.

A la vista de todo ello, por unanimidad de los presentes se acuerda devolver el documento para que el Ayuntamiento Pleno lo corrija y vuelva a aprobarlo para remitirlo a la aprobación definitiva de la Comisión Regional.

- 61 -

CVE-2016-4064

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

NNSS		APROBACIÓN DEFINITIVA	
		SUC1	SUC2
Suelo Urbano Consolidado	1.007.687		103.378
Suelo Urbano Industrial	340.826		992.974
TOTAL	1.348.513		355.250
			1.451.602
			7,64 %

3.- Debe aclararse la diferencia entre sistemas generales y locales, así como precisar el carácter de espacios libres o equipamientos en la documentación gráfica. En este sentido señalar que la referencia al colegio concertado de primaria "Divina Pastora", al que se hace alusión en la memoria descriptiva, no aparece en el listado, mientras que la zona verde de sistema general en UA-6 no ha sido posible situarla en los planos de estructura territorial, dado que el plan no incluye ninguna unidad de actuación nº 6.

Se añade en el apartado I.4. EQUIPAMIENTOS Y ZONAS VERDES. de la Memoria Justificativa el siguiente párrafo: "Se considera, al ser San Felices un municipio pequeño, que todos los equipamientos y espacios libres son de Sistemas Generales."

Se coloca el colegio Divina Pastora en la relación de equipamientos y se corrige la zona verde que aparece adjunta a la unidad de actuación 6, ya que es una errata.

4.- La superficie del Sistema General Ferroviario y del Vertedero de Inertes, deben incluirse dentro de la clasificación de suelo que les corresponde.

Se corrigen los planos estableciéndose un doble sombreado en el que se aprecie el suelo en el que están clasificados, además de ser Sistema General Ferroviario y Vertedero de Inertes.

5.- En la ficha de la unidad de actuación UA-1 deben ajustarse las superficies de espacios libres y equipamientos al artículo 40 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, así como la reserva de viviendas protegidas del artículo 40 bis.

INFORME DE CORRECCIONES PARA LA APROBACIÓN DEFINITIVA

En este Informe se indica los puntos de la Aprobación Definitiva del Plan General de San Felices de Buelna que se han modificado para cumplir con el apartado MODIFICACIONES, CORRECCIONES Y DEFICIENCIAS A SUBSANAR de la PROPUESTA MOTIVADA SOBRE EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SAN FELICES DE BUELNA.

1.- Deben aportarse los datos de población correspondientes al año horizonte del Plan General que sirvan de fundamento al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 del Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como la justificación de los estándares urbanísticos del artículo 39 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, teniendo en cuenta los suelos urbanos consolidados vacantes y las posibles viviendas a construir en suelo rústico.

Se añade dentro de la Memoria Informativa en el punto 2.2.1 Demografía un epígrafe de Población del año horizonte del Plan.

Se añade dentro de la Memoria Justificativa en el punto I.2. POBLACIÓN un epígrafe de Población del año horizonte del Plan.

2.- Debe aclararse la discrepancia existente entre el incremento de suelo urbano que se señala en la memoria (8,87%), y el que figura en el informe de los servicios técnicos (13,05%).

Se ha añadido en la Memoria Justificativa en el punto II.6. Superficies actuales en Normas Subsidiarias y previstas en PGOU la siguiente tabla justificativa.

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

9.- Deben incorporarse los criterios que se han seguido para delimitar el suelo urbano consolidado y no consolidado. Es necesario plasmar estos criterios en la memoria justificativa.

Se ha añadido a la Memoria Justificativa el punto III.1.2 Criterios para la delimitación de suelos urbanos.

10.- Las parcelas que se clasifiquen como suelo urbano consolidado deben contar con acceso rodado, o contemplar el mecanismo de gestión para dotarlas del mismo, concretamente a las que se hace referencia anteriormente al tratar del suelo urbano en los núcleos de Sopinilla (Justificación 2 del Anexo 0); Mata (Justificaciones 3 y 4 del Anexo 0 y parcelas situadas al sur de la carretera CA-170); Tarriba (Justificación 8 del Anexo 0); Rivero (Justificación 11 del Anexo 0) y Jain.

Se han reformado las fichas del Anexo 0 Justificación de Suelos Urbanos, añadiendo dos más para las parcelas de Mata situadas al sur de la CA-170 y unas parcelas en Jain.

11.- En las fichas de los cuatro sectores de suelo urbanizable deben reflejarse correctamente las cesiones y determinaciones de los artículos 40 y 40 bis de la Ley 2/2001, de 25 de junio, debiendo igualmente contener toda la información necesaria para el desarrollo del sector, incluyendo cargas como los costes de la ejecución de la red eléctrica, desglosando lo que corresponde a cada sector, pareciendo conveniente establecer criterios de ordenación de forma que se favorezca la creación de un tejido urbano jerarquizado, coherente, accesible y funcional, que respete los elementos del paisaje existente e integre los equipamientos y los sistemas de espacios libres.

Se han rehecho las fichas de los cuatro sectores urbanísticos incluyendo la reserva de vivienda protegida del artículo 40 bis de la Ley 2/2001, de 25 de junio.

Se ha modificado la ficha de la Unidad de actuación UA-1 y se ha incluido la reserva de vivienda protegida del artículo 40 bis de la Ley 2/2001, de 25 de junio

6.- Debe aclararse si el denominado "Parque en Tarriba", con una superficie de 13.994 m², sito en el suelo urbanizable SU-2B y la mayor parte de un equipamiento existente que parece corresponderse con "el campo de fútbol de Tarriba", con una superficie de 9.727 m², si existen en la actualidad y son de titularidad municipal, o en otro caso adscribirse a algún sector de suelo urbanizable.

El "parque en Tarriba" y "el campo de fútbol en Tarriba" existen actualmente y son de propiedad municipal siendo el primero un espacio libre y el segundo un equipamiento. Por lo tanto no pertenecen al desarrollo de ningún sector urbanístico. Se cambia el sombreado en los planos para no inducir a error.

7.- La ficha del sector urbanístico SU-2A establece una cesión de sistema local de espacios libres en zonas verdes de 2.775 m² lo cual no supone el 10% del sector que marca la Ley de Cantabria 2/2001 en su artículo 40.

Se ha modificado el error en la ficha del sector urbanístico SU-2ª poniendo una superficie de zonas verdes de 2.886 m², lo que supone un 10% del sector.

8.- En la ficha SU-3B (Rivero), figura una zona verde al noroeste, que no se ha computado dentro del apartado I.4 "Equipamientos y Zonas Verdes" de la Memoria Justificativa.

Se incluye en el apartado I.4 "Equipamientos y Zonas Verdes" de la memoria justificativa la zona verde correspondiente al Sector Urbanístico SU-3B de 2.142 m².

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

Se modifica el artículo 7.4.1. "Articulación de la protección" de la Normativa Urbanística explicando que los grados de protección son integral, estructural y ambiental.

En el artículo 11.1 Generalidades de la Normativa Urbanística se incluye dentro del listado de zonas de ordenanza el SI Suelo Industrial y la Red Viaria.

Se elimina el artículo 11.6 Zonas Verdes de la Normativa Urbanística por estar repetido y se reenumeran los artículos siguientes.

Se permiten las instalaciones deportivas que no supongan elevación de edificación alguna y solo requieran tratamientos superficiales. En el caso de que tengan instalaciones fijas de vestuarios o gradas, pasarán a considerarse equipamientos.

14.- Al objeto de dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad, debe rectificarse el artículo 6.2.1, estableciendo un ancho de acera mínimo, libre de cualquier obstáculo, de 1,80 m.

Se modifica el artículo 6.2.1 Alineaciones y rasantes de la Normativa Urbanística estableciendo un ancho de acera mínimo de 1,80 m libres de cualquier obstáculo. Asimismo se cambia en los mismos términos el artículo 11.9 Red viaria de la Normativa urbanística.

15.- Deben rectificarse o justificarse las observaciones del informe técnico de infraestructuras que consta en la presente propuesta.

Abastecimiento.

Se modifican los artículos I.3.2. Agua, de la Memoria Justificativa y I.5.2 Agua de la Memoria Informativa en los que se introducen los datos de un depósito de agua en Mata, que no estaba contabilizado, y la disponibilidad por parte del Ayuntamiento de San Felices de 5l/seg, en caso de necesitarlos, de la red de abastecimiento de

12.- En la normativa del suelo rústico de protección ordinaria y de especial protección, debe aclararse la previsión de un régimen más limitativo que el que contemplan los artículos 112 y 113 de la Ley 2/2001.

Se cambia el artículo 10.2.2 de la Normativa Urbanística eliminando el párrafo:

"Las edificaciones existentes en el Suelo Rústico en el momento de la aprobación del presentes Plan General de Ordenación Urbana, se considerarán consolidadas de acuerdo con los usos a que están destinadas y las características físicas de la construcción, permitiéndose únicamente obras de mantenimiento y mejora que no alteren el uso, carácter o volumen de las mismas."

Y se sustituye por las especificaciones del artículo 112 de la Ley 2/2001.

Se cambia el punto 3 del artículo 10.8 CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN ORDINARIA de la Normativa Urbanística incluyendo las especificaciones del artículo 113 de la Ley 2/2001.

13.- - Se considera preciso aclarar o rectificar en el sentido señalado anteriormente, los artículos 5.6.2 referido a "altura de la edificación"; 7.4.1 referido a "Articulación de la protección"; capítulo 11 que recoge las zonas de ordenanza e incorporar aclaración o justificación de cuándo las instalaciones deportivas que contengan vestuarios y gradas, destinadas a la práctica deportiva, son considerados como Equipamientos Deportivos y cuando puede ser factible su compatibilidad como espacios libres.

Se cambia el artículo 5.6.2 "Altura de la edificación" de la Normativa Urbanística indicando el punto donde se mide la altura de la edificación.

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

Los Corrales de Buelna. Se calculan las necesidades de abastecimiento con las dotaciones del método genérico estipulado en el RD 399/2013.

Los planos de abastecimiento etiquetan los depósitos reguladores existentes, así como su capacidad de almacenamiento.

Saneamiento.

Se han completado los planos de saneamiento incorporando ramales no grafiados en las versiones anteriores y definiendo los diámetros y materiales de las tuberías existentes.

Se modifican los puntos 1.5.3 residuos de la Memoria Informativa y 1.3.3 residuos de la Memoria Justificativa.

Se comprueba que los colectores que aparecen en las fichas de los sectores urbanísticos coinciden con lo de los planos de información urbanística.

Los tramos de saneamiento que aparecen en los planos de información nº 11 como proyectados son obras que el Ayuntamiento de San Felices de Buelna tiene solicitadas al Gobierno de Cantabria y no se conoce si se realizarán con sistema unitario o separativo.

Se incluye en las fichas de los sectores, tanto en suelo SUNC y SUZble, una nota que indique la obligatoriedad de proyectar sistemas de saneamiento separativo en caso de existir un cauce cercano.

En la ficha del sector SU-2 en Tarriba se incluye una nota que indique que el Plan Parcial deberá analizar hidrológica e hidráulicamente el régimen de aguas que puede discurrir por el cauce existente.

Electricidad.

Se ha separado del informe de Eon lo correspondiente al PSIR del resto del municipio. Por lo tanto en el informe de sostenibilidad económica solo se incluyen los costes necesarios para los desarrollos urbanísticos.

No se ha incluido en los planos un esquema de las nuevas infraestructuras eléctricas ya que Eon no ha facilitado esa información. Será durante la ejecución de los desarrollos previstos cuando el Ayuntamiento de San Felices junto a Eon y los promotores de dichos desarrollos decidan las infraestructuras necesarias y su localización.

Se incluye en las fichas de los desarrollos el coste eléctrico previsto repartiéndolo en función del número de viviendas previstas.

Vialidad y aparcamientos.

Se modifica el apartado I.3.1. Redes de Comunicación de la Memoria Justificativa.

Se realiza una nueva colección de planos en SUC en la que a la escala adecuada se señalan las alineaciones y rasantes.

Se modifica el artículo 6.2.1 Alineaciones y rasantes de la Normativa Urbanística estableciendo un ancho de acera mínimo de 1,80 m libres de cualquier obstáculo. Asimismo se cambia en los mismos términos el artículo 11.9 Red viaria de la Normativa urbanística.

Se modifican y completan las fichas del anejo 0 Justificación del Suelo Urbano.

Se incorpora el apartado 1.4.3 Aparcamientos a la Memoria Justificativa.

En las fichas de los sectores urbanísticos se incluye una nota en la que se indica como han de desarrollarse las fases.

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

Se han corregido las superficies de la memoria justificativa para que coincidan en todos los apartados.

En el apartado V.2 PSIR de Buelna se elimina la mención de que el PSIR no puede contener suelo rústico de especial protección.

En el punto 9.1.2. Clases de suelo urbanizable se elimina el término suelo urbanizable industrial.

Se corrige en el Estudio Económico financiero el número de Unidades de Actuación y de Sectores Urbanísticos, siendo uno en el primer caso y cuatro en el segundo.

18.- Debe incorporarse la documentación planimétrica a que se refieren los artículos 29 y 39 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico en el sentido anteriormente indicado.

Se han realizado los planos nº 7 y 8 de ordenación dentro de la Normativa Urbanística haciendo referencia a la Estructura General y Orgánica.

Se han realizado unos planos de ordenación de la zona urbana a escala 1/2000 señalando las alineaciones y rasantes.

19.- Debe justificarse el cumplimiento de las observaciones de los informes sectoriales correspondientes a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, Telecomunicaciones y Cultura.

Confederación Hidrográfica del Norte.

Se ha recibido el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Norte, el cual se adjunta al final de este documento.

Se indica en el programa de actuación y en el apartado 1.3.1 Redes de comunicación de la Memoria Justificativa que el vial de la Unidad de actuación UA-1 es de 6 metros con un solo sentido de circulación teniendo una calzada de 4,2 m y una acera de 1,8 m.

Se incluye una nota en las fichas de la primera unidad de los sectores urbanísticos en la que se indica que en los planes parciales se preverán zonas de fondo de saco provisionales adecuadas para girar y cambiar de sentido mientras no se realice la segunda unidad.

En el punto 1.3.1. Redes de comunicación se aclara que el vial sobre el Besaya que se construirá en caso de realizarse el PSIR de Buelna es de carácter autonómico y sería financiado por el Gobierno de Cantabria.

En las fichas de los desarrollos urbanísticos se incorpora una nota en la que se indica que quedan condicionados a la existencia de recursos e infraestructuras adecuadas y suficientes, tanto de abastecimiento, saneamiento, electricidad y vialidad para servir las demandas que en cada uno se generen.

16.- El Estudio económico financiero, el Programa de Actuación y el Informe de Sostenibilidad Económica deben corregirse en base a lo señalado en los apartados anteriores.

Se ha rehecho el Anexo I Estudio de Sostenibilidad Económica teniendo en cuenta las correcciones propuestas.

17.- Deben subsanarse las erratas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Se ha eliminado en el punto II.5.2 apartado Medio socio-económico de la Memoria Justificativa la mención al suelo urbanizable industrial.

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

Telecomunicaciones.

El informe emitido por Telecomunicaciones hace unas observaciones generales y unas observaciones al instrumento de planeamiento urbanístico presentado en el que se dice:

Analizado el instrumento de planeamiento urbanístico presentado, se comprueba que el mismo no está alineado con la legislación vigente en los artículos 3.5.6 y 1 0.7.9.2.d) de la Normativa especialmente en lo relativo a lo señalado en:

- Punto 1 del presente informe, apartados: a, b

En consecuencia, se deberá proceder a la revisión del mismo en orden a su alineamiento completo con la legislación vigente en la materia.

Estos apartados se eliminaron de acuerdo con lo especificado y ya no aparecían en los documentos de la Aprobación Provisional.

Cultura.

Cultura emitió un informe solicitando las siguientes modificaciones:

Considerando el contenido del proyecto y la información obrante en este Servicio relativa al patrimonio cultural existente en la zona afectada por el mismo, se informa lo siguiente:

1º En el catálogo de patrimonio faltan los molinos de la Arenosa, Balapuerto y Molino de "Palaciucu" que están recogidos en el Catálogo de los Ingenios Hidráulicos de Cantabria.

2º Falta la siguiente ficha del Inventario de Arquitectura Defensiva en Cantabria (Edad Media -Sigo XVI): Torre de Ribero o el Palaciucu.

3º Faltan los siguientes apartados de las fichas de patrimonio arqueológico, que deben ser realizadas en cumplimiento de la Ley 11 /1998, de 13 de octubre, de

Patrimonio Cultural de Cantabria por un especialista habilitado y autorizado por la Consejería de Cultura:

- Topografía (mapa topográfico en cada ficha en el que se indique el enclave del sitio).

- Ordenanzas de aplicación.

4º Como recomendación general en el catálogo de Patrimonio, las coordenadas de los yacimientos arqueológicos no deben aparecer en la versión del documento del PGOU que salga a información pública.

5º La normativa incluida en el Catálogo de patrimonio referida a la protección de lugares arqueológicos (apartado 2.5) ha de ser incluido también en el lugar que con venga en el Capítulo 7 "Normas Generales de Protección".

- Se han realizado tres fichas nuevas de patrimonio para los molinos de La Arenosa (PA-42), Balapuerto (PE-7) y Palaciucu (PI-3).

- Se ha realizado una ficha nueva de patrimonio de la Torre de Ribero o el Palaciucu.

- Se han incorporado a las fichas de patrimonio arqueológico los apartados de topografía y ordenanza de aplicación.

- El apartado 2.5 de la normativa incluida en el Catálogo de Patrimonio se ha incluido en el Capítulo nº 7 "Normas Generales de Protección" de la Normativa Urbanística.

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE.

CVE-2016-4064

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

**MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE**

COMUNICACIÓN INFORME

ICA3/2013/0129

ICAF

SREF
NREF
FECHA
ASUNTO

AYUNTAMIENTO DE San Felices de Buelna (Cantabria)

Bº Rivero, s/n
39409-San Felices de Buelna (Cantabria)

REGISTRO DE ENTRADA

27 NOV, 2015

Nº 2.276

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

REGISTRO DE ENTRADA

26/11/2015 08:56:38

5001201300022432

Plan General de Ordenación del municipio de San Felices de Buelna (Cantabria).

TERCER INFORME COMPLEMENTARIO – APROBACIÓN PROVISIONAL

PETICIONARIO: Ayuntamiento de San Felices de Buelna

1001 E.L.U.

Adjunto se remite, en cumplimiento del art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (R.D.Leg. 1/2001, de 20 de julio) en la redacción introducida por la Ley 1/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el Plan Hidrológico Nacional, informe sobre el expediente arriba indicado.

EL COMISARIO DE AGUAS ADJUNTO,



Jorge Rodríguez González

COMISARIO ELECTRONICO

registro.general@cantabria.es

PLAZA DE ESPAÑA, 2
46100 BURJASSOT (VALENCIA)
TEL.: 965 948 400
FAX.: 965 948 445

CVE-2016-4064

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CÁNTABRO CONSEJO DE AGUAS ICA/39/2013/0129 TRN E LU TERCER INFORME COMPLEMENTARIO Plan General de Ordenación del municipio de San Felices de Buelna (Cantabria) APROBACIÓN PROVISIONAL PETICIONARIO: Ayuntamiento de San Felices de Buelna Con fecha de Registro de entrada en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico 28/10/2013, el Ayuntamiento de San Felices de Buelna remitió oficio solicitando información sobre la inundabilidad del municipio, como consecuencia del proceso de redacción del Plan General de Ordenación Urbana. A tal fin, este Organismo de cuenca, con fecha de Registro de salida 19/11/2013 -notificado 21/11/2013-, remitió al Ayuntamiento la documentación solicitada sobre inundabilidad. El Ayuntamiento de San Felices de Buelna, con fecha de Registro de entrada 27/02/2014, remitió a la CHC copia en soporte digital del documento elaborado del Plan General de Ordenación Urbana a los efectos de que este Organismo de cuenca emitiese el preceptivo informe con carácter previo a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento municipal. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico, con fecha de Registro de salida 13/06/2014, -notificado 17/06/2014- emitió informe con carácter desfavorable en relación al documento de PGOU sometido a coordinación interadministrativa señalando una serie de prescripciones a tener en cuenta en el documento de Plan General que se aprobase inicialmente. Con fecha de Registro de entrada 22/10/2014, el Ayuntamiento de San Felices de Buelna remitió a la CHC una copia en soporte digital del documento de PGOU aprobado inicialmente (BOC NÚM. 215, 7 de noviembre de 2014). Una vez revisada la documentación del PGOU aprobada inicialmente, este Organismo de cuenca, con fecha de Registro de salida 04/02/2015 -notificado 03/02/2015-, emitió informe complementario al notificado en junio de 2014 indicando al peticionario que el mismo no se entendería como favorable en tanto se remitiese nuevo documento acreditativo en el que se diese cumplimiento a lo recogido en la conclusión nº 1 donde se establecía literalmente lo siguiente: 1. El suelo que según el Plano 2. Normas Subsidiarias vigentes no tiene la consideración de Suelo Urbano Consolidado y resulta inundable por la avenida de 100 años de periodo de	retorno, el PGOU deberá englobarlo, al menos en la zona de policía del dominio público hidráulico, en el Suelo Rústico de Protección de Riberas (SRPR). Así ocurre en: - El extremo sur del Suelo Urbano Industrial de la margen derecha del río Besaya propuesto por el PGOU que resulta afectado por la avenida de 100 años de periodo de retorno - La bolsa de terrenos de la margen izquierda del río Besaya situada más al norte. - La zona de la margen derecha del río Besaya entre las instalaciones industriales de la margen derecha del arroyo Las Tejas y la "zona de reserva para ronda". Con fecha de Registro de entrada 22/09/2015, el Ayuntamiento de San Felices de Buelna remite oficio a la CHC por el que informa que en fecha 22/05/2015 se adoptó acuerdo en sesión ordinaria del Pleno de Aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbana por la que "se cambia en el planeamiento lo estipulado en los párrafos anteriores" (en referencia a las tres prescripciones establecidas por la CHC). En las conclusiones de este informe esta documentación se denominará "documento de PGO aprobado provisionalmente". Con fecha de Registro de entrada 13/10/2015, el redactor del PGOU, D. José María González Pihueta, remite a la CHC nuevo documento de PGOU que "corrige el CD de la aprobación provisional en el que había unos errores en los planos de ordenación". En las conclusiones de este informe esta documentación se denominará "corrección de errores del redactor". La CHC, con fecha de Registro de salida 06/11/2015, emitió nuevo pronunciamiento en el que se señalaban las partes del contenido cartográfico del PGOU que no resultaban coherentes con el acuerdo del Pleno de Aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbana. Finalmente, con fecha de Registro de entrada 04/11/2015, el Ayuntamiento de San Felices de Buelna remite nueva documentación de PGOU corregido conforme al citado acuerdo de aprobación provisional. Analizada la última documentación recibida, se concluye: - La cartografía del PGOU resulta ahora coherente con el acuerdo de aprobación provisional trasladado a la CHC (Registro de entrada 22/09/2015); en concreto, se comprueba que el Plano 4 (hojas 13/25, 14/25 y 17-18/25) incorpora ahora correctamente la delimitación de Suelo Urbano derivada de las afecciones por inundabilidad señaladas por el Organismo de cuenca en pronunciamientos previos. Por todo ello, exclusivamente en el ámbito competencial de este Organismo de cuenca, se informa favorablemente el PGOU que se tramita. Con independencia de lo anteriormente expuesto, y con carácter general, se señala la obligación de dar cumplimiento a las condiciones que se enumeran a continuación:
---	---

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15

1. En todo caso, se recuerda que para la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces se precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas (art. 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero).

Así, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 78 y 126 del RDPH, Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el presente informe no presupone autorización administrativa para realizar las obras a las que habilita el Plan.

2. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Los vertidos de aguas residuales requerirán, por tanto, la previa autorización del Organismo de cuenca, a cuyo efecto el titular de las instalaciones deberá formular la correspondiente solicitud de autorización acompañada de documentación técnica en la que se definan las características de las instalaciones de depuración y los parámetros límite de los efluentes (arts. 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril).

3. Todo vertido deberá reunir las condiciones precisas para que considerado en particular y en conjunto con los restantes vertidos al mismo cauce, se cumplan en todos los puntos las normas y objetivos ambientales fijados para la masa de agua en que se realiza el vertido.

I. DISPOSICIONES NORMATIVAS SECTORIALES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

El PGOU objeto de informe quedará sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por las disposiciones normativas en vigor de aplicación, entre otras:

- Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.
- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, modificado por Ley 11/2005, de 22 de junio y Real Decreto-ley 4/2007, de 13 de abril.
- Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, parcialmente modificada por Ley 11/2005, de 22 de junio.
- Reales Decretos 849/1986, de 11 de abril, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero, y 927/1988, de 29 de julio, modificado por el RD 907/2007, de 6 de julio, que aprueban: el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y el Reglamento de Administración Pública del Agua y Planificación Hidrológica, respectivamente.

EL COMISARIO DE AGUAS,

Juan Miguel Llanos Lavigne

EL COMISARIO DE AGUAS ADJUNTO,

Jorge Rodríguez González

Conforme:

Oviedo,

EL PRESIDENTE,

Ramón Álvarez Maqueda

19 NOV. 2015

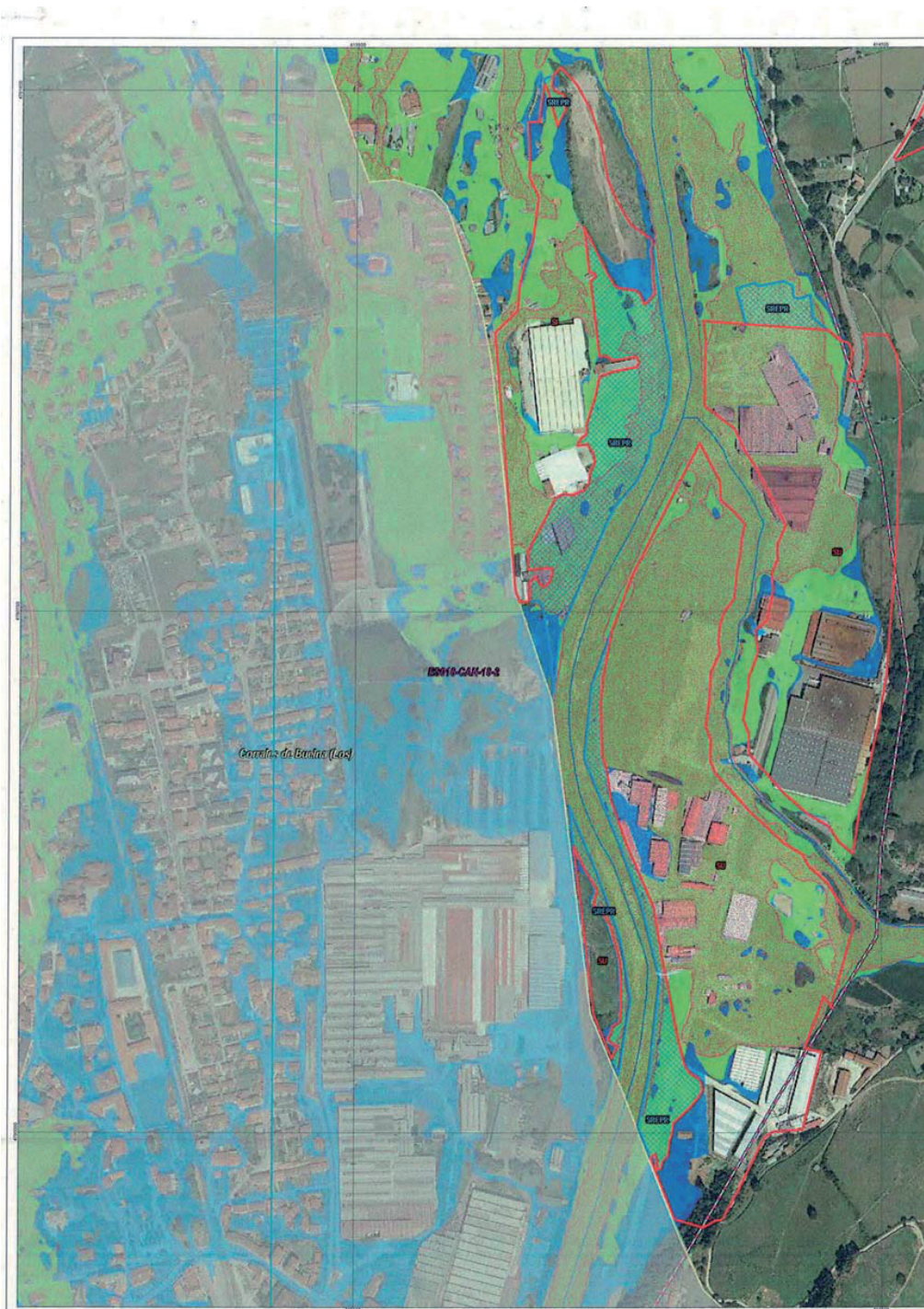
Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

EL COMISARIO DE AGUAS,

Juan Miguel Llanos Lavigne

LUNES, 9 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 15



CVE-2016-4064